PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR CHAHUÁN, SEÑORAS GATICA Y RINCÓN Y SEÑORES KAST Y MACAYA, QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO, EN LO QUE RESPECTA A LA ATENCIÓN DE FARMACIAS EN LAS GRANDES URBES.

BOLETÍN N° 15.129-11

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
CODIGO SANITARIO	
Artículo 129.- Las farmacias y almacenes farmacéuticos podrán instalarse de manera independiente, con acceso a vías de uso público, o como un espacio circunscrito dentro de otro. Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud determinará los requisitos que deberán cumplir dichos establecimientos para ser autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile, así como la idoneidad del profesional o técnico que según cada caso ejerza su dirección técnica y el horario o turnos que deberán cumplir para asegurar una adecuada disponibilidad de medicamentos en días inhábiles y feriados legales y en horario nocturno. Para los efectos de la fijación de turnos, deberán considerarse datos poblacionales y cantidad de farmacias, de almacenes farmacéuticos y de establecimientos de salud existentes en la localidad de que se trate.	Artículo único: Modifíquese el artículo 129 del Código Sanitario, intercalándose un inciso segundo nuevo, pasando a ser el inciso segundo actual, tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:
	“Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en las grandes urbes, así determinadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, no se establecerán turnos de farmacias, sino que deben existir farmacias de atención permanente, situadas en lugares de fácil acceso al público, y, en lo posible, cercanas a los establecimientos hospitalarios o centros de salud.”
Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de fármacovigilancia. En aquellos lugares donde no existan farmacias establecidas, podrán autorizarse	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
farmacias itinerantes, las que corresponderán a estructuras móviles que se ubicarán en lugares y horarios autorizados expresamente por la autoridad sanitaria, facilitando el acceso de la población a los medicamentos, cumpliendo en todo caso las condiciones que al efecto establezca el respectivo reglamento. Además, en aquellos lugares en los cuales no existan establecimientos de expendio de medicamentos al público, el Ministerio de Salud arbitrará las medidas necesarias para su adecuada disponibilidad, a través de los establecimientos de salud. Sólo los establecimientos señalados en este artículo y en el artículo 129 D estarán facultados para expender productos farmacéuticos, cualquiera sea la condición de venta de éstos.	